REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**782**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**222**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA, con C.C. 1.113.654.424
Apoderado	Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandado	**LUZ MARY BRAVO DE SÁNCHEZ**, con C.C. **3.259.538** **DAGOBERTO RUBIANO LÓPEZ**, con C.C. **94.502.445**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, CC. 1.113.654.424 a través de apoderado Judicial en contra de **LUZ MARY BRAVO DE SÁNCHEZ, CC. 3.259.538** y **DAGOBERTO RUBIANO LÓPEZ, CC. 94.502.445** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservarpruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, enel momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

Cpr.

VALLEDEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, CC. 1.113.654.424 a través de apoderado Judicial en contra **LUZ MARY BRAVO DE SÁNCHEZ, CC. 3.259.538** y **DAGOBERTO RUBIANO LÓPEZ, CC. 94.502.445**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo ejecutivo **pagaré No 214 de fecha 01 de diciembre de 2020:**

1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000.oo)** como capital contenido en el titulo base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses remuneratorios desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2021 a la tasa del 1.5%

1.3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha del vencimiento, es decir desde el **02 de diciembre de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, CC. 1.112.226.153** y **TP. 301.012** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengan los señores **LUZ MARY BRAVO DE SÁNCHEZ, CC. 3.259.538** y **DAGOBERTO RUBIANO LÓPEZ, CC. 94.502.445** como empleados de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE** (notificacionesjudiciales@cali.gov.co). Líbrese oficio al pagador de la referida entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.) **Limitando el embargo hasta la suma de $ 25.000.000 M/CTE a cada uno**, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encontraren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones o cualesquier otras sumas de dineros que se encuentren a nombre de **LUZ MARY BRAVO**

Cpr.

DE SÁNCHEZ, CC. 3.259.538 y **DAGOBERTO RUBIANO LÓPEZ, CC. 94.502.445** en los siguientes bancos de la ciudad de Cali, Valle, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO IATAU, CITIBANK, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS. Líbrese oficio al pagador de las referidas entidades, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.) **Limitando el embargo hasta la suma de $ 50.000.000 M/CTE**, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-161540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, ubicado en Jardines de la Aurora, lote doble # 2660 jardín C-3. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENA: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182e7e63a6578d6bf52d1a33001120e02cf8e506e5f4ce9531eee542b2bfe7fd**
Documento generado en 08/07/2022 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica